

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01260/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Movilidad, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta de junio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00173/SM/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Se me informe las bases de servicio de transporte colectivo debidamente autorizadas en sus distintas modalidades (microbuses, taxis, vagonetas, camiones, etc) por la Secretaría de Movilidad y antecesoras; tanto bases, rutas y derroteros, en las siguientes avenidas: Avenida Naucalpan (en su totalidad); Avenida Río Hondo; Ferrocarril Acámbaro (en su totalidad), Canal del Tornillo, Avenida Transmisiones Militares, (En su totalidad); Avenida Ingenieros Militares (en su totalidad); todas ubicadas en Naucalpan de Juárez, Estado de México." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. El diecisiete de julio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó respuesta, de la cual se omite la inserción correspondiente por ser ya del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de julio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, sin embargo dicha fecha se encuentra comprendida en el periodo vacacional, por lo que éste fue registrado en **EL SAIMEX** con fecha tres de agosto y se le asignó el número de expediente **01260/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Se solicita se de entrada a recurso de revisión a la petición de información número 00173/SM/IP/2015 emitida a la Secretaría de Movilidad del gobierno del Estado de México, referente a la solicitud que forma parte del presente y que dio base a la siguiente respuesta: "...que se encuentran materialmente impedidas para dar contestación a la misma, toda vez que las bases, rutas y derroteros en las avenidas que refiere en su petición, arrojan mucha información la cual sería imposible otorgar por este medio electrónico; sin embargo, se deja expedido su derecho a la información a la información pública, el cual puede ejercer directamente en las instalaciones que ocupa la Dirección General en comento, con domicilio en Avenida Gustavo Baz Prada, número 2160, colonia Las Loma, Tlalnepantla, Estado de México." (sic).

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos I, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo I, incisos I) al IV) del Título Primero, Capítulo I, artículos VI, VII, XII, XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios; solicito recurso de revisión para el otorgamiento por vía electrónica de la información referida, tal y como se pide en la solicitud de acceso a la información.." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, fecha que de igual forma se encuentra comprendida dentro del periodo de vacaciones, en consecuencia, se contemplará como el primer día hábil siguiente, esto es el tres de agosto de la multicitada anualidad; por lo anterior se considera que el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

“Toluca, México a 31 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00173/SM/IP/2015

Tlalnepantla, México a 19 de febrero de 2015 Informe Justificado. COMISIONADA DEL INFOEM EVA ABAID YAPUR, P R E S E N T E. El que suscribe, Ing. Santiago Zepeda González, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 01260/INFOEM/IP/RR/2015, donde expongo los siguientes: 1. El treinta de junio de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se recibió por este Sujeto Obligado, la solicitud con número de folio 00173/SM/IP/2015. 2. En la solicitud señalada en el numeral anterior, el solicitante realizó la descripción clara y precisa de la información requerida, que a la letra dice: “...Se me informe las bases de servicio de transporte colectivo debidamente autorizadas en sus distintas modalidades (microbuses, taxis, vagonetas, camiones, etc) por la Secretaría de Movilidad y antecesoras; tanto bases, rutas y derroteros, en las siguientes avenidas:

Avenida Naucalpan (en su totalidad); Avenida Río Hondo; Ferrocarril Acámbaro (en su totalidad), Canal del Tornillo, Avenida Transmisiones Militares, (En su totalidad); Avenida Ingenieros Militares (en su totalidad); todas ubicadas en Naucalpan de Juárez, Estado de México...." (sic) 3. El diecisiete de julio de dos mil quince, se emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa. 5. En ese orden de ideas, el peticionario al no quedar conforme, interpuso Recurso de Revisión, en donde hace mención a lo siguiente: "...Se solicita se de entrada a recurso de revisión a la petición de información número 00173/SM/IP/2015 emitida a la Secretaría de Movilidad del gobierno del Estado de México, referente a la solicitud que forma parte del presente y que dio base a la siguiente respuesta: "...que se encuentran materialmente impedidas para dar contestación a la misma, toda vez que las bases, rutas y derroteros en las avenidas que refiere en su petición, arrojan mucha información la cual sería imposible otorgar por este medio electrónico; sin embargo, se deja expedido su derecho a la información a la información pública, el cual puede ejercer directamente en las instalaciones que ocupa la Dirección General en comento, con domicilio en Avenida Gustavo Baz Prada, número 2160, colonia Las Loma, Tlalnepantla, Estado de México". (sic) En relación a lo anterior, este Sujeto Obligado ratifica lo expuesto en la contestación a la petición que nos ocupa, toda vez que la información relativa a todas las bases, rutas y derroteros en las Avenidas Naucalpan, Rio Hondo, Ferrocarril Acámbaro, Canal del Tornillo, Transmisiones Militares e Ingenieros Militares, ubicadas en el municipio de Naucalpan de Juárez en esta entidad federativa, contiene numerosa información la cual es muy difícil de proporcionar vía electrónica, dada la complejidad y contenido de los datos sensibles; sin embargo, se dejó EXPEDITO su derecho de consulta a la información pública, por lo que puede acudir directamente a las instalaciones que ocupa la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, con domicilio en Avenida Gustavo Baz Prada, número 2160, Colonia La Loma, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a fin de consultar la información que requiera respecto de su solicitud. Es importante señalar que en ningún momento se ha negado el libre acceso a la información a la que tiene derecho el peticionario, por lo que en ningún momento se ha contradicho lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 6. Derivado de lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tenga a bien sobreseer el recurso de revisión número 01260/INFOEM/IP/RR/2015 que nos ocupa, toda vez que no se le niega la información al peticionario y que la misma se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupa esta Dependencia.

ATENTAMENTE

Ingeniero Santiago Zepeda González

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE MOVILIDAD"

En ese contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** reiteró lo mencionado en la respuesta y adjuntó archivo denominado "informe_justificado_1260.docx", cuyo contenido es el siguiente:

"Tlalnepantla, México a 19 de febrero de 2015

Informe Justificado.

COMISIONADA DEL INFOEM EVA ABAID YAPUR, P R E S E N T E. El que suscribe, Ing. Santiago Zepeda González, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 01260/INFOEM/IP/RR/2015, donde expongo los siguientes: H E C H O S 1. El treinta de junio de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se recibió por este Sujeto Obligado, la solicitud con número de folio 00173/SM/IP/2015. 2. En la solicitud señalada en el numeral anterior, el solicitante realizó la descripción clara y precisa de la información requerida, que a la letra dice: "...Se me informe las bases de servicio de transporte colectivo debidamente autorizadas en sus distintas modalidades (microbuses, taxis, vagonetas, camiones, etc) por la Secretaría de Movilidad y antecesoras; tanto bases, rutas y derroteros, en las siguientes avenidas: Avenida Naucalpan (en su totalidad); Avenida Río Hondo; Ferrocarril Acámbaro (en su totalidad), Canal del Tornillo, Avenida Transmisiones Militares, (En su totalidad); Avenida Ingenieros Militares (en su totalidad); todas ubicadas en Naucalpan de Juárez, Estado de México...." (sic) 3. El diecisiete de julio de dos mil quince, se emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa. 5. En ese orden de ideas, el peticionario al no quedar conforme, interpuso Recurso de Revisión, en donde hace mención a lo siguiente: "...Se solicita se de entrada a recurso de revisión a la petición de información número 00173/SM/IP/2015 emitida a la Secretaría de Movilidad del gobierno del Estado de México, referente a la solicitud que forma parte del presente y que dio base a la siguiente respuesta: "...que se encuentran materialmente impedidas para dar contestación a la misma, toda vez que las bases, rutas y derroteros en las avenidas que refiere en su petición, arrojan mucha información la cual sería imposible otorgar por este medio electrónico; sin

embargo, se deja expedido su derecho a la información a la información pública, el cual puede ejercer directamente en las instalaciones que ocupa la Dirección General en comento, con domicilio en Avenida Gustavo Baz Prada, número 2160, colonia Las Loma, Tlalnepantla, Estado de México". (sic)

En relación a lo anterior, este Sujeto Obligado ratifica lo expuesto en la contestación a la petición que nos ocupa, toda vez que la información relativa a todas las bases, rutas y derroteros en las Avenidas Naucalpan, Rio Hondo, Ferrocarril Acámbaro, Canal del Tornillo, Transmisiones Militares e Ingenieros Militares, ubicadas en el municipio de Naucalpan de Juárez en esta entidad federativa, contiene numerosa información la cual es muy difícil de proporcionar vía electrónica, dada la complejidad y contenido de los datos sensibles; sin embargo, se dejó EXPEDITO su derecho de consulta a la información pública, por lo que puede acudir directamente a las instalaciones que ocupa la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, con domicilio en Avenida Gustavo Baz Prada, número 2160, Colonia La Loma, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a fin de consultar la información que requiera respecto de su solicitud.

Es importante señalar que en ningún momento se ha negado el libre acceso a la información a la que tiene derecho el peticionario, por lo que en ningún momento se ha contradicho lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Derivado de lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tenga a bien sobreseer el recurso de revisión número 01260/INFOEM/IP/RR/2015 que nos ocupa, toda vez que no se le niega la información al peticionario y que la misma se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupa esta Dependencia." (Sic)

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00173/SM/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue notificada a **EL RECURRENTE** el diecisiete de julio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del tres al veintiuno de agosto del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y

veintiséis de julio, así como los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, ello al ser contemplados como días inhábiles, por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue registrado en **EL SAIMEX** el tres de agosto del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el particular estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso, lo cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“Se me informe las bases de servicio de transporte colectivo debidamente autorizadas en sus distintas modalidades (microbuses, taxis, vagonetas, camiones, etc) por la Secretaría de Movilidad y antecesoras; tanto bases, rutas y derroteros, en las siguientes avenidas: Avenida Naucalpan (en su totalidad); Avenida Río Hondo; Ferrocarril Acámbaro (en su totalidad), Canal del Tornillo, Avenida Transmisiones Militares, (En su totalidad); Avenida Ingenieros Militares (en su totalidad); todas ubicadas en Naucalpan de Juárez, Estado de México.” (sic)

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo medular que:

"Que derivado de su petición, la Dirección General de Registro de Transporte Público, así como la Subsecretaría de Movilidad, informaron al que suscribe, que se encuentran materialmente impedidas para dar contestación a la misma, toda vez que las bases, rutas y derroteros en las avenidas que refiere en su petición, arrojan mucha información la cual sería imposible otorgar por este medio electrónico; sin embargo, se deja expedito su derecho a la información pública, el cual puede ejercer directamente en las instalaciones que ocupa la Dirección General en comento, con domicilio en Avenida Gustavo Baz Prada, número 2160, colonia Las Loma, Tlalnepantla de Baz, Estado de México." (sic)

En virtud de la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se solicita se de entrada a recurso de revisión a la petición de información número 00173/SM/IP/2015 emitida a la Secretaría de Movilidad del gobierno del Estado de México, referente a la solicitud que forma parte del presente y que dio base a la siguiente respuesta: "...que se encuentran materialmente impedidas para dar contestación a la misma, toda vez que las bases, rutas y derroteros en las avenidas que refiere en su petición, arrojan mucha información la cual sería imposible otorgar por este medio electrónico; sin embargo, se deja expedito su derecho a la información a la información pública, el cual puede ejercer directamente en las instalaciones que ocupa la Dirección General en comento, con domicilio en Avenida Gustavo Baz Prada, número 2160, colonia Las Loma, Tlalnepantla, Estado de México"..." (sic).

Asimismo, en lo modular de sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos I, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo I, incisos I) al IV) del Título Primero, Capítulo I, artículos VI, VII, XII, XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios; solicito recurso de revisión para el otorgamiento por vía electrónica de la información referida, tal y como se pide en la solicitud de acceso a la información.." (sic)

Siendo primordial señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe de justificación, ratifica la respuesta otorgada a la solicitud de información y además señala que en ningún momento se ha negado el libre acceso a la información

a la que tiene derecho el peticionario, por lo que en ningún momento se ha contradicho lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, ya que señala lo siguiente:

“Que derivado de su petición, la Dirección General de Registro de Transporte Público, así como la Subsecretaría de Movilidad, informaron al que suscribe, que se encuentran materialmente impedidas para dar contestación a la misma, toda vez que las bases, rutas y derroteros en las avenidas que refiere en su petición, arrojan mucha información la cual sería imposible otorgar por este medio electrónico; sin embargo, se deja expedito su derecho a la información pública, el cual puede ejercer directamente en las instalaciones que ocupa la Dirección General en comento, con domicilio en Avenida Gustavo Baz Prada, número 2160, colonia Las Loma, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.” (sic)

Dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que le indica que las bases, rutas y derroteros en las avenidas que refiere en su petición, arrojan mucha información, la cual sería imposible otorgar por este medio electrónico, por lo que deberá acudir directamente a la Dirección General de Registro de Transporte Público, con domicilio en Avenida Gustavo Baz Prada, número 2160, colonia Las Loma, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo que quiere decir que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información solicitada, razón por la cual se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

A) La procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

Es así que de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cambió la modalidad de entrega de la información al no entregar la información solicitada por la vía indicada por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, es decir por **EL SAIMEX**, sin fundamentar y motivar debidamente el cambio de modalidad, ya que sólo señala que las bases, rutas y derroteros en las avenidas que refiere en su petición, arrojan mucha información, la cual sería imposible otorgar por este medio electrónico, por lo que deberá acudir directamente a la Dirección General de Registro de Transporte Público, con domicilio en Avenida Gustavo Baz Prada, número 2160, colonia Las Loma, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Argumento que se considera inatendible en razón de que es primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud que dicha información, debía ser entregada vía **EL SAIMEX**, aunado a ello debe recalcarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información y por el contrario, manifiesta su

intención de entregarla vía *in situ*, sin embargo, como quedó plasmado anteriormente, no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **EL SAIMEX**, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE**, y haya considerado entregar la información vía *in situ*, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

En efecto, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico

institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y **previo aviso a este Instituto**, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO**

debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación a **EL SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla a **EL SAIMEX**.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ante tal situación, resulta procedente **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y ordenar a éste haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, referente a las bases de servicio de transporte colectivo debidamente autorizadas en sus distintas modalidades (microbuses, taxis, vagonetas, camiones, etc.) por la Secretaría de Movilidad y antecesoras; tanto bases, rutas y derroteros, en las siguientes avenidas: Avenida Naucalpan (en su totalidad); Avenida Río Hondo; Ferrocarril Acámbaro (en su totalidad), Canal del Tornillo, Avenida Transmisiones Militares, (En su totalidad); Avenida Ingenieros Militares (en su totalidad); todas ubicadas en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00173/SM/IP/2015 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, el documento o los documentos en los que conste lo siguiente:

"Las bases de servicio de transporte colectivo debidamente autorizadas en sus distintas modalidades (microbuses, taxis, vagonetas, camiones, etc.) por la Secretaría de Movilidad y antecesoras; tanto bases, rutas y derroteros, en las siguientes avenidas: Avenida Naucalpan (en su totalidad); Avenida Río Hondo; Ferrocarril Acámbaro (en su totalidad), Canal del Tornillo, Avenida Transmisiones Militares, (En su totalidad); Avenida Ingenieros Militares (en su totalidad); todas ubicadas en Naucalpan de Juárez, Estado de México"

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. *Notifíquese a EL RECURRENTE* y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 01260/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de la Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



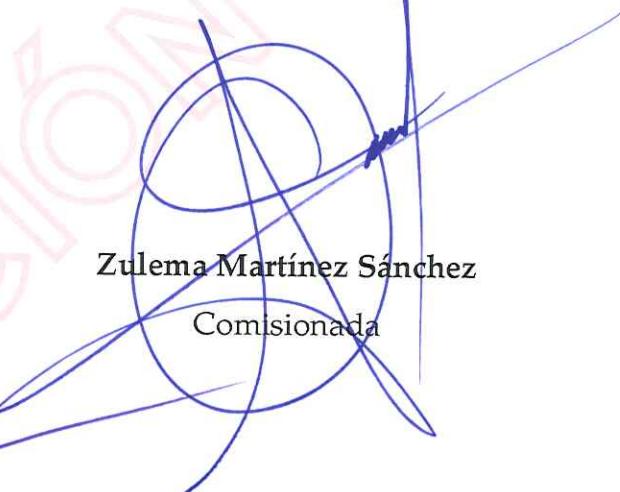
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de septiembre de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión número 01260/INFOEM/IP/RR/2015.

APALAVA